

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no registra sanciones en contra de la abogada de la parte actora. A despacho para lo que estime pertinente,

LCBC

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIAN P.H.
Demandado	HECTOR IVAN OCAMPO QUINTERO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01543 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de Administración)**, instaurada por el **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIAN P.H.** en contra de **HECTOR IVAN OCAMPO QUINTERO** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Presentará el certificado del administrador en donde se contenga el título ejecutivo que se pretende ejecutar, ya que no se allegó.
2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, emanada directamente del Distrito de ciencia tecnología e innovación de Medellín, que corresponda a la copropiedad, ya que el allegado es de otro Propiedad Horizontal y la Representante Legal es diferente, adicionalmente deberá estar actualizado al año 2023.
3. Desacumulará la pretensión primera ya que se entiende que la solicitud realizada se hace en los siguientes numerales.
4. Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados, para las cuotas de administración generadas entre los meses de abril, mayo y junio de 2020
5. Adecuará las pretensiones de la trigésima tercera a la sexagésima en razón al cobro de intereses moratorios, indicando de manera correcta la fecha, ya que de acuerdo a la narración de los hechos se entiende que la fecha límite de pago es el último día de cada mes.

6. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos que pretende hacer valor como título ejecutivo en poder de quién se encuentran.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP informará donde reciben notificaciones los representantes legales de ambas entidades.
8. Informará si conoce la dirección electrónica del demandado, en caso afirmativo adecuará el acápite de notificaciones, y remitirá la constancia en donde se pueda evidenciar que dicho email si corresponde al demandado.
9. Dado que la medida cautelar solicitada no puede llevarse a cabo teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra sometido a patrimonio de familia (Anotación No. 8) de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió al ejecutado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario adecuará el acápite señalando específicamente el número de cuentas que requiere sean embargadas.

NOTIFÍQUESE,
9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6f26aa43b1c7e08e8a25fe6492d61a4bdd16bdae6e1e56e3fe30156cb3d2a**

Documento generado en 16/01/2023 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>